

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 28 de febrero de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que fue allegada demanda de incumplimiento de contrato al correo institucional. Sírvase proveer.

A F F Y S

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel.: 3176454379

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202200016-00
PROCESO : INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: FCM GLOBAL SAS
DEMANDADO: ESTRELLA VERDE COLOMBIA SAS

I. ASUNTO

Verifica el despacho la pertinencia de avocar el conocimiento de la demanda por incumplimiento contractual, previa determinación de la competencia por factor cuantía.

II. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO:

El artículo 20 del C.G.P, señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

A su turno, el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, referente a la competencia territorial, enseña que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Por su parte, en lo referente a la determinación de la cuantía, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, indica que *se determinará, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En el presente asunto, luego de revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, si bien la empresa demandada tiene su domicilio principal en el municipio de Sesquilé, también lo es que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS

DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$231.719.700), tope que excede el equivalente a los 150 smlmv (Artículo 25 C.G.P).

Dentro de este marco y en atención a las previsiones de los articulados precedentes, no es de competencia de este juzgado el asunto de marras, toda vez que la cuantía supera el monto estipulado para asumir el conocimiento y por tratarse de un proceso de mayor cuantía, la competencia radica en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P, declarando la incompetencia y ordenando el envío de la demanda y sus anexos ante el juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por carecer de competencia, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, para su conocimiento. **OFÍCIESE**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff532ce2c9889c9151145a53fe52c43bd366418abdb3b380b083f941e2ba6d6

Documento generado en 10/03/2022 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>